ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2026 Y SU ACUMULADA 148/2026

PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, **instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad **147/2026**, promovida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y su acumulada **148/2026**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	**23392** y **23487**

Las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron turnadas de conformidad con los autos de radicación de diez y once de noviembre del año en curso, publicados respectivamente en las listas de notificación de los días once y doce siguientes. **Conste**.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad acumuladas**, al ser promovidas por partes legitimadas[1] y de manera oportuna[2].

---

[1] **Acción de inconstitucionalidad 147/2026**
De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 26, fracción VII, y 33, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, que establece:

Artículo 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: (…).
VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Artículo 33. La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Con la precisión que los actos impugnados consisten en:

a) Acción de inconstitucionalidad **147/2026**, promovida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

> *"III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:*
>
> *Se reclama la invalidez del Decreto 0607, por el que se reforman las fracciones V, VII y XII, y se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI, recorriéndose la subsecuente, del artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis', Año CIX, Tomo II, Edición Extraordinaria del jueves 8 de octubre de 2026 (publicación electrónica de cuatro páginas).*
>
> *El Decreto fue promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado y, conforme a su artículo transitorio único, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 9 de octubre de 2026 (anexo 2). Su texto dispositivo es el siguiente:*
>
> *ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VII y XII del artículo 13, y se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI, recorriendo la subsecuente del artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue: [...]*
>
> *ARTICULO 13. ...*
> *I. a IV. ...*
> *V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico,*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (…).

Acción de inconstitucionalidad 148/2026
De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos del artículo 15, fracciones I y XI de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** que establece:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (…).
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…).

2 El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y para efectos del cómputo, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.
En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el ocho de octubre de dos mil veintiséis, por lo que **el plazo para promover este medio de control constitucional transcurrió del viernes nueve de octubre al sábado siete de noviembre de dos mil veintiséis**; por tanto, si los escritos iniciales de las Comisiones de Derechos Humanos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas se presentaron el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes nueve de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, su presentación resulta oportuna.

DOCUMENTO CONSULTA www.scjn.gob.mx

procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;

VI...

VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, inicial, preescolar y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;

VIII. a XI. ...

XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como diseñar e implementar programas de formación, capacitación comunicación (sic)*, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de,* (sic) *la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;*

XIII a XVII. ...

XVIII. ...;

XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;

XXI. Promover, en coordinación con las Instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Para facilitar su identificación, el contenido del Decreto se describe, de manera meramente enunciativa y sin formular reproche alguno a su contenido, en el siguiente cuadro:

Fracción del art. 13	*Tipo de modificación*	*Materia que regula (descripción neutral)*
V	*Reforma*	*Materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas para apoyar el rendimiento académico de las personas con discapacidad; equipamiento de planteles con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles y equipos con tecnología adaptada.*

DOCUMENTO DE CONSULTA
PUBLICADO EN WWW.SCJN.GOB.MX

VII	*Reforma*	*Acciones para facilitar el acceso a la educación pública obligatoria, inicial y preescolar, incluido el Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana; acceso a avances científicos y tecnológicos; prohibición de condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal.*
XII	*Reforma*	*Reconocimiento, promoción y operación oficial de la Lengua de Señas Mexicana y del Sistema de Escritura Braille en instituciones educativas públicas y privadas; programas de formación, capacitación, investigación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado.*
XIX	*Adición*	*Inclusión de texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en programas educativos o de difusión pedagógica transmitidos por la televisión pública estatal o plataformas digitales oficiales de la Secretaría.*
XX	*Adición*	*Lineamientos en ciencia, tecnología e innovación para la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.*
XXI	*Adición*	*Promoción,* (sic) *con instituciones de educación media superior y superior, de que estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad como modalidad de cumplimiento del servicio social.*
XXII	*Recorrimiento* (sic)	*La fracción final ('las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables') se recorre al lugar XXII.*

Precisión sobre el alcance de la impugnación.

La invalidez se reclama respecto del Decreto 0607 en su integridad, y exclusivamente por un vicio de procedimiento legislativo: la omisión de la consulta previa, estrecha y con la participación activa de las personas con discapacidad exigida por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicha omisión constituye, además de un vicio formal del procedimiento legislativo, una afectación al derecho de participación de las personas con discapacidad, como se expone en el apartado X.E. Esta Comisión Estatal no formula concepto de invalidez alguno sobre el contenido sustantivo de las fracciones reformadas o adicionadas, por lo que ninguna de las afirmaciones de esta demanda debe entenderse como un cuestionamiento a la finalidad, a la conveniencia o a la calidad de las medidas ahí previstas."

b) Acción de inconstitucionalidad **148/2026**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 13, fracciones V, en la porción normativa 'procurando', y XXI, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0607, publicado el 08 de octubre de 2026, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

'Artículo 13. La Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:
I. a IV. (…)
V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;
VI. -XX. (…)
XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo

requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y
XXII. (...).”

II. Traslado.

En términos del artículo 64, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de San Luis Potosí**, con copias simples de los escritos iniciales para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**[3].

De conformidad con el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de este Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copias de las demandas córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que, **al rendir su informe**, envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Para cumplir con el requerimiento anterior, **únicamente** deberá **remitirse** a este Tribunal **la copia certificada de los antecedentes legislativos de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

III. Domicilio, delegados, autorizados y constancias.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las promoventes señalan **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, designan como **delegados** y **autorizados** a las personas que respectivamente mencionan, además, **exhiben** las **documentales** que acompañan y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el **disco compacto** que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

---

[3] **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

IV. No ha lugar usuario electrónico.

Es improcedente tener como forma de notificación a la Comisión estatal promovente de la acción de inconstitucionalidad **147/2026**, el usuario electrónico *"mhernandezg"*, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional.

V. Acceso a expediente y notificaciones electrónicas.

Tampoco ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de autorización para consultar el expediente electrónico y la recepción de notificaciones electrónicas de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no proporcionó la clave única de registro de población (CURP) de su delegado, en términos del Acuerdo General **8/2020**.

VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados de las Comisiones promoventes hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VII. Copias simples.

Se autoriza a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la expedición de las copias simples que solicita, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

IX. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a las Comisiones promoventes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de San Luis Potosí y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 2278/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

DOCUMENTO DE CONSULTA
https://www.scjn.gob.mx

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **147/2026** y su acumulada **148/2026**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 2

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2026 (Acuerdo de 17/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 862187

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a662073636a6e340000000000000000000400	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2026T16:23:41Z / 18/11/2026T10:23:41-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 be a3 7b 68 ba 02 cb be f3 ba 20 b8 6e a4 73 1f ec 10 23 53 f0 40 30 79 11 43 24 14 3c ef c4 a7 4f bc d1 51 a9 fb ea c3 fc 45 03 ee ec 9a 92 6c e5 f6 7f f5 4d a0 79 b7 d8 7d bb a4 17 a2 0f b8 29 e6 04 15 9f cf ed f2 15 c6 ca da fa 66 66 74 d1 79 a3 b8 0c 39 19 b3 3f f4 56 56 6f 31 71 75 56 6b 5f c1 78 c0 7d 66 6e 16 12 b9 d5 3c fb ac 53 28 fe 9c 6a d1 73 30 4a c1 92 7f 93 e8 a0 d9 33 d6 50 02 e9 42 7a be e4 ba a7 11 98 4e 7a ce cb 62 32 b0 33 03 95 46 92 e7 2f 45 5d 4e f0 7d 77 ad 34 47 93 2c 48 e5 1f a8 25 42 e2 38 ff 0b a2 ef 8c 88 5f 6c da 42 dc 06 f0 b3 2f d4 ad 5c 7e 03 b5 8a 56 00 ac e0 82 25 d2 29 4f 86 90 99 3b 12 40 91 f5 1f 6d 7e 5a 15 4d 7a 20 7e 09 83 c9 87 79 38 f9 04 58 c9 ee ae 45 9c 9d 48 5b 36 02 71 31 5d ad 3c b1 4c 3d 94 e9 60 85 e4 ca 28 77 3f d3 e0 0d af 02 8e b7 d4 b3 91 b1 d0 bf 66 e2 2b f9				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	18/11/2026T16:23:41Z / 18/11/2026T10:23:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000400			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	18/11/2026T16:23:41Z / 18/11/2026T10:23:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2329954			
	Datos estampillados	384A1B92EDB9853FDF4DD6F02FA50B53447C2B47A4CFFBF5276D131B4E843E41C9FC			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2026T19:06:09Z / 17/11/2026T13:06:09-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e fb 61 5f a5 3e 1d a0 1b bc f1 06 1a 69 88 4a e9 7c 29 13 a2 d3 2b 3b 8e 46 76 da 10 1c 98 01 d7 44 30 83 70 8c b6 c7 d1 ea c8 8d eb 44 b8 5a d7 d8 ca e8 a0 cb 76 52 68 b3 62 04 3d ac 04 27 cf d2 f1 46 a6 f5 43 3e 4e d2 68 71 5f 0b b1 29 da 78 6e ba 88 d6 c1 14 b2 39 d6 41 15 dc 36 f7 ba 9a 9f a9 11 f1 4e e8 23 f2 ef 0b 24 8f 88 8e ec e0 f6 c9 a8 83 02 b3 d4 4b 55 4d a4 44 0b d4 61 14 73 57 a3 2b d8 ab 3d ef 6b 86 e4 05 cc f8 f1 75 5f 5c e1 c2 76 cb d7 cc fc 5c 34 02 55 d8 13 65 d7 da fc ec fa 29 4e 1e c8 0d 17 2b 8d 16 75 1b cf 60 7b f0 95 6f c2 af 50 ad ca ce e4 2f b2 5b 86 76 3c c1 13 9d 43 ff 46 51 67 c9 fb a5 07 39 c4 f7 03 c7 7e de 11 27 a5 b9 ac 13 5c 30 0b 51 a6 7c c6 83 9a 2a 46 f2 55 ab e3 62 00 14 cb 52 bc d6 b2 45 bb 50 75 7c df 0d 36 86 b9 53 c7 8b 62 93 ff 76 36 4d 4e 2e b5 a9 fa ba 85 16 33 73 11				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T19:06:09Z / 17/11/2026T13:06:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T19:06:09Z / 17/11/2026T13:06:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2322955			
	Datos estampillados	8BFFE6A867DED2698CE330FB9E41BE53BFE31A9405FD3B7A7BF1AE3320621E9CA056			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx